



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Bogotá, D.C.

**MT- 1350 - 2 - 18332 del 07 de abril de 2008**

Señor

**GABRIEL MONTOYA ECHEVERRY**

Gerente

**METROSAN**

Carrera 98 A No 47 A - 132

Medellín - Antioquia

Asunto: Transporte  
Pasajeros de pie.

En atención a su solicitud dirigida al señor Ministro de Transporte, mediante oficio de fecha febrero 12 de 2008, relacionado con la posibilidad de llevar pasajeros de pie en vehículos homologados para el Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros Municipal, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Acuerdo 051 de 1993 en su artículo 142 señala que la capacidad de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros "...será determinada de conformidad al número de pasajeros sentados y de pie que pueda transportar, de acuerdo al nivel de servicio para el cual fue autorizado por la autoridad de transporte competente".

En el párrafo 1 del citado artículo se dice que "La capacidad transportadora de los vehículos del servicio público únicamente será registrada en la tarjeta de operación, más no en la licencia de tránsito del respectivo vehículo".

El Código Nacional de Tránsito en su artículo segundo define la “*homologación*”, como la confrontación de las especificaciones técnicas, mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación, también define el microbús como el vehículo destinado al transporte de personas con capacidad de diez (10) a diecinueve (19) pasajeros, y en el artículo 131 literal C, prevé sanción de multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el conductor por conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o en la tarjeta de operación.

De otro lado, la Resolución 7126 de 1995, por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros en su artículo tercero, entre otros aspectos establece que “para aquellos vehículos cuya capacidad sea inferior a veinte (20) pasajeros y tenga una altura interna libre menor de 1800 milímetros, todos los pasajeros viajaran sentados y no se permitirán pasajeros de pie...”.

Por su parte, dentro de las normas de transporte, el Decreto 170 de 2001, contempla que el grupo B, lo conforma el vehículo clase microbús, con una capacidad entre diez (10) a diecinueve (19) pasajeros.

El artículo 58 del precitado decreto, establece que la tarjeta de operación, contendrá al menos, los siguientes datos: “2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de placa, capacidad y tipo de combustible.

El régimen de sanciones previsto para las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, Decreto 3366 de 2003, artículo 14 literal K, contempla sanción de multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la empresa de transporte que permita la

prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la ficha de homologación.

De conformidad con las disposiciones enunciadas, esta asesoría jurídica considera, que no es procedente llevar pasajeros de pie en vehículos clase Microbús, que prestan el servicio de alimentación al metro de Medellín, en la estación de San Javier, vinculados a la empresa Metrosan, puesto que dichos vehículos, por su configuración técnica, altura de la carrocería y por tener una capacidad máxima de diecinueve (19 pasajeros) no permiten transporte en condiciones de comodidad y accesibilidad excediendo la capacidad de sillas y por lo tanto se configurarían las sanciones de tránsito y transporte, previstas en la Ley 769 de 2002 y Decreto 3366 de 2003, respectivamente.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica